

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA TRES DE 2005.</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del auto de 6 de enero de 2005, dictado por el Ministro Instructor en el incidente de nulidad de actuaciones en la controversia constitucional número 109/2004, por el que se desechó, por notoriamente improcedente, el citado incidente.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p style="text-align: center;">2 A 42</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Sírvase dar cuenta señor Secretario con los asuntos listados el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADO JOSÉ JAVIER

AGUILAR DOMÍNGUEZ: Con mucho gusto señor.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número siete ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 24/2005. INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 109/2004, POR EL QUE SE DESECHÓ, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL CITADO INCIDENTE.

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DICTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PLANTEADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor Ministro Góngora Pimentel tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Ya en la sesión anterior había hecho uso de la palabra que usted me concedió señor Presidente, para explicar en contra de los argumentos, de ambos recursos porque son similares, que en mi opinión, el incidente de nulidad de actuaciones es la vía idónea para realizar la impugnación de las actuaciones realizadas por los Ministros de la Comisión de receso, en específico el del Acuerdo de turno, porque el mismo es procedente en contra de aquellos actos del juicio, que en atención a su especial naturaleza pueden provocar la nulidad del procedimiento cuando el mismo se desarrolla en forma distinta a lo previsto por la ley. Hasta ahí, exponiendo todos esos argumentos, hasta ahí llegó la hora de suspender,

para continuar con la exposición de argumentos en contra del resto de los proyectos de reclamación, porque en el resto de los proyectos de reclamación se trata de convalidar, de fortalecer el Acuerdo 12/2004 que otorga facultades a los señores Ministros.

Acuerdo que ya en cierta ocasión, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia consideró ante los medios que estaba mal fundado, incluso, dio una disculpa. En mi opinión, no solamente está mal fundada, sino también inexactamente motivada.

En los proyectos que nos presenta la señora Ministra, no obstante la primera conclusión de inatacabilidad de las resoluciones, con la finalidad de brindar certeza a las partes y en el carácter de garante de la norma fundamental, se realizan una serie de afirmaciones para sostener la constitucionalidad del Acuerdo. Al respecto, si la mayoría del Tribunal Pleno llega a considerar improcedente el análisis, a petición de parte, de las facultades de la Comisión de Receso y del Acuerdo General 12/2004, considero que es correcta la propuesta del proyecto de entrar a su análisis oficioso, sin embargo dicho estudio debe suponer la posibilidad de que dicho Acuerdo pueda ser ilegal, y que ante dicha situación, eventualmente se pueda proceder a la reposición del procedimiento.

No obstante, si la mayoría del Tribunal Pleno llegara a estimar que también este análisis oficioso resulta improcedente, desde este momento propongo que se abrogue el Acuerdo General 12/2004 y que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se proceda oficiosamente a la reposición del procedimiento en las controversias constitucionales, la promovida por el Municipio de Tecomán, Estado de Colima; la promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, y la promovida por el Poder Ejecutivo Federal, que fueron tramitadas por la Comisión de Receso.

El proyecto realiza un análisis conjunto de los artículos 17 y 105, fracciones I y II de la Constitución Federal; 1° de la Ley Reglamentaria de las citadas fracciones; 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Concluyendo en la página cuarenta y nueve, que en aras de cumplir con el mandato supremo de impartir una justicia pronta y expedita, este alto Tribunal se encuentra facultado constitucional y legalmente para actuar en cualquier tiempo, incluso en sus períodos de receso, en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia exclusiva; como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Además, conforme a la conclusión anterior, que la Comisión de Receso cuenta con atribuciones para atender asuntos jurisdiccionales y que en el trámite de instrucción de la Controversia Constitucional 109/2004, existía una causa urgente que justificaba su actuación, consistente en que el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2005, era un acto de vigencia anual que urgía ser resuelto; disiento de la anterior conclusión, que nos indica que sin necesidad de que medie habilitación constitucional o legal expresa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para actuar inclusive en los días y horas inhábiles, en aras de cumplir el mandato de justicia pronta y expedita, estimo que esto excede de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal y por toda la legislación procesal respectiva; el citado precepto constitucional —el 17— dispone en sus dos primeros párrafos lo siguiente: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..” Segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

El principio de expeditez en el cual se apoya el proyecto, tiene su propio límite en la Constitución Federal, pues está sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes. Si bien es cierto que este Alto Tribunal ha sostenido que la facultad del legislador no es absoluta y que debe de estar sujeta a una regla de razonabilidad, esto no puede llevarnos automáticamente a una conclusión como la del proyecto, en el sentido de que, sin importar lo que regulen las leyes conducentes, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en atención a su importancia este Alto Tribunal puede actuar en cualquier tiempo. Este razonamiento contraría directamente el artículo 17 de la Constitución Federal, en lugar de encontrar apoyo en el mismo, pues dicho precepto está sujeto a un desarrollo del legislador, del cual no se puede prescindir, pues los plazos y períodos de receso fijados en la ley están sujetos a un principio de presunción de constitucionalidad, y además no existe impugnación expresa de los preceptos legales que conceden dos períodos de receso a este Alto Tribunal, la argumentación del proyecto, va alejando al Acuerdo General 12/2004, de la materia del análisis y trata de anclar las facultades de la Comisión de Receso en los preceptos constitucionales ilegales citados; sin embargo, la interpretación de diversos preceptos nos lleva —en mi opinión— a una conclusión totalmente contraria, la Comisión de Receso no tiene facultades para proveer en asuntos jurisdiccionales, ciertamente debemos adentrarnos en el análisis del Acuerdo General 12/2004, que otorga facultades a las Comisiones de Receso, para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, pues considero que es ilegal tanto en sus considerandos como en su contenido: Primero, en cuanto a sus considerandos, el Considerando Primero del Acuerdo General, se funda en el artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Pleno para emitir Acuerdos Generales, transcribo: **“...a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la**

Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia”. Hasta aquí la transcripción. La facultad de dictar acuerdos para la distribución de competencias, de ninguna manera significa que esta Suprema Corte pueda atribuir competencias a la Comisión de Receso, distintas de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se limitan precisamente al envío de asuntos a las Salas y a los Tribunales Colegiados, es decir, a distribuir asuntos de su competencia originaria, más no a crear nuevas competencias a la Comisión de Receso, por lo que el Acuerdo General de mérito, no puede tener fundamento en este precepto, asimismo, se fundamenta en el artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que autoriza al Pleno de este alto Tribunal, a dictar acuerdos y reglamentos en la materia de su competencia. Sin embargo, estos acuerdos y reglamentos están sujetos al principio de primacía de la ley, es decir, están subordinados a la ley, y no pueden ir en su contra o modificar el contenido de la misma, de ahí que si la competencia del Ministro o Ministros de Receso, se encuentra delimitada para proveer los trámites administrativos urgentes en la fracción XVIII del artículo 14 de la citada Ley Orgánica, pues no pueden aumentarse atribuciones distintas, contrariando el contenido expreso de la ley; el artículo 14, fracción XVIII, mencionado dice, artículo 14: “Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fracción XVIII: Nombrar al Ministro o Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente, durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia”, hasta ahí. Por otra parte, se cita el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, el cual es inexistente, sin embargo, asumiendo un error en la cita de la norma, al ordenamiento que

se pretendió hacer alusión, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no al de Procedimientos Civiles, pues mientras el primero en su artículo 134, considera hábiles todos los días y las horas en el proceso electoral federal, el segundo, se refiere a la petición de copias o testimonios que se encuentren en oficinas públicas, no obstante lo anterior, tal cita resulta inexacta, porque debe tomarse en cuenta que el proceso electoral federal aún no ha iniciado, que las controversias constitucionales, son improcedentes en materia electoral, y por último, que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, existe el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, que dispone expresamente: “Que en materia electoral, todos los días son hábiles”, bajo estas circunstancias, la cita de este precepto, es inexacta.

Segundo punto, en cuanto a su contenido, el Acuerdo reclamado indica en su artículo único, lo siguiente: “Único: El Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los períodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de proveer los trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Acuerdo de mérito, habilitó al Ministro o Ministros comisionados en los recesos de los períodos de este Alto Tribunal, para proveer además de los trámites urgentes en asuntos administrativos, en las Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si bien es cierto que este Alto Tribunal tiene dentro de sus facultades materialmente legislativas, la de dictar los reglamentos y acuerdos de carácter general, en las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que dichas facultades tienen un carácter heterónomo, es decir, dependiente de lo que disponga la ley, por lo que no son regidas por el principio de primacía de la ley, lo cual implica que las leyes no pueden ser abrogadas, derogadas, o modificadas, más que por otra resolución del mismo poder, y siguiendo el mismo procedimiento de su creación, en este tenor, las normas de jerarquía inferior son secundarias y están subordinadas a la ley, y no son alternativas con respecto a ellas.

El Acuerdo General 12/2004, del Tribunal Pleno, es violatorio del principio de primacía de la ley, ya que no está reglamentando lo dispuesto por la ley, sino modificando su contenido, ciertamente el artículo 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que un Ministro o Ministros, puedan ser nombrados por el Presidente, en los períodos de receso, para proveer en los trámites administrativos urgentes; sin embargo, la norma se refiere únicamente a los trámites administrativos y no a los trámites jurisdiccionales, lo anterior se confirma porque el nombramiento lo hace el Presidente, encargado de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no el Tribunal Pleno.

Debemos tomar en cuenta que en el dictamen de la Cámara de Senadores, al comentar las modificaciones realizadas a la iniciativa del Presidente de la República, se dijo lo siguiente; “G.- Al artículo 14, dice el dictamen de los Senadores, en su fracción XVIII, que se refiere a los recesos de la Suprema Corte de Justicia, “En la iniciativa, se propone que sean facultad del Presidente de la Suprema Corte, nombrar a la persona o

personas que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente, durante los períodos de receso”, y continúa la Cámara de Senadores. “Dada la importancia de las funciones del más Alto Tribunal, se ha considerado que quien debe estar a cargo de los asuntos urgentes de la Suprema Corte, durante sus recesos”. Asuntos administrativos, “no puede ser cualquier persona, sino que tenga que ser un Ministro o varios Ministros, según lo determine el Presidente del más Alto Tribunal”. Hasta aquí el dictamen de la Cámara de Senadores.

Es evidente que el legislador tuvo en cuenta la importancia de las funciones de este Alto Tribunal, por lo que se encomendó que fuera un Ministro o Ministros, los encargados de los períodos de receso, y no cualquier persona, como se proponía en la iniciativa; sin embargo, esta disposición rige únicamente para aspectos del orden estrictamente administrativo, y no del judicial, pues de lo contrario, se hubiera manifestado así, expresamente, y la decisión de la designación de los encargados en el período de receso, hubiera recaído en el Tribunal Pleno. Ahora bien, de ninguna manera puede decirse que el legislador ignoraba o pasó por alto la importancia de las Controversias y acciones de Inconstitucionalidad, pues un rápido análisis del proceso legislativo, denota la gran atención que se les prestó; sin embargo, aun a pesar de esta cuestión, el legislador no consideró necesario que este Alto Tribunal sesionara durante todo el año, sino que, por el contrario, estableció en el artículo 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dos períodos de receso y una sola salvedad en el artículo 5, párrafo segundo, que prevé la posibilidad de que el Tribunal Pleno, sesione de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros, aun en los períodos de receso, el artículo 5 de la ley dice: “las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3º de esta ley, en los días y horas

que él mismo fije mediante acuerdos generales y luego agrega, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrá sesionar de manera extraordinaria, aun en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, la solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que emita la convocatoria correspondiente” hasta aquí el artículo 5. El precepto anterior debemos concatenarlo, con la fracción III, del artículo 3º, de la Ley Reglamentaria de las fracciones, I y II del artículo 105 de la Constitución, que dispone que los plazos no correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no electorales, es el fundamento para que el Tribunal Pleno, funcione en los periodos de receso, luego se tiene que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no contempló como regla la posibilidad de que los Ministros nombrados para actuar en los periodos de receso, pudieran proveer los trámites en asuntos jurisdiccionales, sino únicamente los administrativos, con lo cual al modificar el supuesto jurídico previsto por la ley, se violó el principio de primacía de la ley, la única excepción que se puede construir en torno a la regla anterior, es la de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, porque el artículo 60, párrafo II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105, dispone que tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles, sólo en estos casos se puede expedir el respectivo Acuerdo General para habilitar a un Ministro o Ministros con fundamento en la fracción XXI del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para actuar en acciones de inconstitucionalidad electorales, pues el Acuerdo General estaría reglamentando un asunto que es competencia del Pleno, como lo es proveer para que lo dispuesto por el II párrafo en el sentido de que todos hábiles, son hábiles se materialicen; sin embargo, por derivar la

facultad de la fracción XXI del artículo 11, que regula las atribuciones del Pleno a este Órgano Colegiado, correspondería realizar la determinación del Ministro o Ministros habilitados, lo cual podrá coincidir con el nombrado por el Presidente, para trámites administrativos; sin embargo, el fundamento de sus facultades para proveer los trámites en asuntos jurisdiccionales, sería el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el respectivo acuerdo general del Pleno y el acuerdo plenario en el que consta su nombramiento, no obstante lo anterior, toda vez que el Acuerdo General 12 de 2004, abarca también acciones de inconstitucionalidad no electorales y controversias constitucionales, es inconcuso que con su emisión se violó el principio de primacía de la ley al haber modificado los supuestos de la misma, el proyecto, en lugar de aceptar el contenido de la ley, acude a la construcción de una facultad para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de poder actuar en cualquier tiempo, sin embargo, lejos de encontrar apoyo en el principio de expeditez que regula el artículo 17 de la Constitución Federal, contradice su contenido, pues como ha quedado explicado anteriormente, el mismo, —el 17—, se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes y en el presente caso los ordenamientos procesales respectivos no prevén la posibilidad de que se actúe en los períodos de receso, salvo en el caso de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y en el supuesto del artículo 5 de la Ley Orgánica, que permite que el Tribunal Pleno pueda sesionar de manera extraordinaria en esos períodos de receso.

Ahora bien, tampoco sería correcto argumentar que el Tribunal Pleno ya ha procedido así en otras ocasiones, a saber, en la expedición del Acuerdo General 3 de 2000, pues ello de ninguna manera significa que este proceder sea correcto, tan solo denota que no se habían puesto en tela de juicio las actuaciones de este Alto Tribunal.

Por otra parte, si bien es cierto que en las controversias constitucionales se juzgan actos y normas de la mayor importancia, lo cierto es que no nos encontramos ante actos de suma gravedad y urgencia como los regulados por el artículo 123 de la Ley de Amparo que motivan la suspensión de oficio pues en la controversia constitucional las partes son entidades, poderes y órganos más no personas físicas, por ello si bien el retraso en el trámite de la suspensión pudiera acarrear algunos problemas prácticos, éstos no serán de la gravedad y de la entidad absolutamente irreparable que la de los regulados en la Ley de Amparo que motivan la suspensión de oficio, máxime cuando este Alto Tribunal ha reconocido recientemente en jurisprudencia, cuyos rubros cito:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”

“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA”

La posibilidad entonces de un adelanto del derecho cuestionado cuando concurra la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo cual difícilmente un pequeño retraso en la sustanciación del juicio originado por el período de receso, podría tener consecuencias irreparables. Se puede argumentar que en una controversia constitucional, eventualmente se pueden reclamar actos privativos de la libertad de una persona en su carácter de funcionario público; sin embargo, esta situación sólo pone en evidencia que existe una equivocación de la vía, pues el medio de control constitucional procedente, sería el juicio de amparo y no la controversia constitucional, pues las partes en este último medio de control constitucional, son entidades, poderes u órganos y no personas físicas.

En distinta consideración el proyecto intenta encontrar asidero de la nueva facultad de la Corte para actuar en cualquier tiempo en el artículo

282 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone lo siguiente:

Artículo 282.- El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse; si una diligencia, agrega el 282, se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa; hasta aquí el 282.

El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite habilitar días y horas inhábiles; sin embargo, sujeta a esta autorización a que se actualicen los siguientes requisitos: que exista causa urgente que lo exija, expresando cuál es ésta y que se indiquen las diligencias que se deban practicar; en atención a lo anterior, esta disposición es aplicable solamente a un proceso en curso, mas no para un proceso futuro ante la falta de certeza que se tiene sobre una incierta y eventual presentación de la demanda; ciertamente la habilitación de días y horas inhábiles supone un conocimiento previo del proceso y no una especulación futura sobre una posible presentación de la demanda y además, sobre la eventual urgencia en la concesión de la suspensión. El Código Federal de Procedimientos Civiles, exige que se motive la urgencia y que se indique con precisión las diligencias que se han de practicar, lo que obedece al respeto de los principios de seguridad jurídica y de equidad procesal, pues las partes deben saber con certeza la razón que motiva esta habilitación y cuáles son las actuaciones específicas que se habrán de llevar a cabo; además, no se puede dejar de lado que esta disposición procesal, regula un supuesto de excepción y por lo tanto de estricta interpretación por lo que no se puede construir a partir de este supuesto una regla que permita a este Alto

Tribunal, actuar en cualquier tiempo, cuando las disposiciones legales expresamente aplicables no lo autorizan así.

Por lo anterior, frente al argumento de que a fin de no paralizar la impartición de justicia, esta Suprema Corte se encuentra facultada constitucional y legalmente para actuar en cualquier tiempo, debe prevalecer frente a ésta, lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución o los artículos 3, 5 y 14, fracción 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo Tercero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que prevén que los tribunales estarán expeditos en los plazos y términos que señalen las leyes, que existen dos períodos de receso para este Alto Tribunal, en el cual pueda actuar un Ministro o Ministros únicamente para trámites administrativos urgentes, que en las acciones de inconstitucionalidad electorales todos los días son hábiles y que el Pleno puede sesionar aun en los períodos de recesos cuando medie petición de alguno de sus miembros.

Para demostrar en mi opinión, la inexactitud de la propuesta del proyecto, tenemos que conforme a su argumentación no solo en los períodos de recesos, sino también en sábados, domingos y días inhábiles, debieran realizarse actuaciones, pues también en esos días pueden existir trámites urgentes y eso me conduce a algunas preguntas: ¿se acudirá a una interpretación extensiva de la fracción 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para hacer referencia a que el período de receso también se refiere a los días inhábiles y fines de semana?; ¿se crearán comisiones de receso para los sábados, los domingos y los días inhábiles?; ¿es recomendable que un tribunal constitucional sesione todo el año?.

Por último, existe una cuestión muy delicada en mi opinión, con la actuación de los Ministros de la Comisión de Receso, se sustituye el criterio del Ministro Instructor, al cual, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga una especial preponderancia, ciertamente con la actuación de la Comisión de Receso, se vincula al ministro instructor a un criterio ajeno, en dos de los actos de la mayor trascendencia procesal, la admisión de la demanda y la concesión de la suspensión que son determinantes para la vida del procedimiento, en los cuales interviene con mayor libertad el criterio personal de cada instructor; por las razones anteriores, considero que lejos de justificarse la legalidad de las actuaciones de la Comisión de Receso y del Acuerdo 12/2004, que les otorgó facultades para proveer en trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, queda demostrada su ilegalidad, y que por lo tanto, el Tribunal Pleno, debe declarar fundado el incidente de nulidad de actuaciones.

En la segunda parte de la argumentación, el proyecto abunda en el análisis del Acuerdo General 12/2004, y a partir de los artículos 94, séptimo párrafo de la Constitución Federal, y 1121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de su interpretación armónica, indica que dichos acuerdos no tienen por objeto de legar competencia, sino que se emiten en aras de, lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia; por lo que el Acuerdo General 12/2004, no otorga competencia alguna a los ministros que conforman la Comisión de Receso, sino que únicamente tuvo finalidad de “publicitar” las facultades constitucionales y legales de este Alto Tribunal en asuntos considerados urgentes, por lo que la deficiente fundamentación del Acuerdo, no es motivo de anulación, y además la Comisión actuó con fundamento en el artículo 282, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no en el Acuerdo General 12/2004,

en mi opinión, es posible que este argumento carezca de solidez y además contradice el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente, 94, párrafo segundo: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.” -Hasta aquí el párrafo segundo- resulta en mi opinión, sumamente complicado creo yo, sostener que dicho precepto constitucional no establece una facultad de dictar acuerdos para delegar la competencia del Pleno, sino una facultad normativa genérica, para lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia, cuando el texto del artículo y el procedimiento legislativo revelan lo contrario; en efecto, en la exposición de motivos, se asentó lo siguiente: “Con objeto de fortalecer, - dice la exposición de motivos- a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se somete a consideración de esa soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94 a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia y no revistan interés o trascendencia o en general la propia Corte estime innecesaria su intervención; lo anterior, dice la exposición de motivos: sería una extensión de la facultad que ya le fue conferida mediante la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, porque desde entonces se permitió al Pleno, remitir a los Tribunales Colegiados, todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia.

Esta nueva propuesta implica, desde luego dice la exposición de motivos, profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte, que de manera tradicional hemos seguido. Hasta aquí la exposición de motivos.

Si bien es cierto que una de las finalidades de la Reforma Constitucional de once de julio de mil novecientos noventa y nueve, fue lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, lo cierto es que la finalidad primordial, fue que este Alto Tribunal, tuviera más tiempo, para dedicarlo a las funciones del Tribunal Constitucional, a través de la flexibilización de su competencia mediante acuerdos delegatorios; sin embargo, no puede desligarse el medio por el que optó el Órgano Reformador en el texto constitucional para lograr tal cometido; los acuerdos delegatorios de competencia como una de las finalidades, pues al dar mayor trascendencia a esta, haciendo a un lado lo dispuesto por la norma constitucional, en realidad se está creando un nuevo supuesto constitucional, que permitiría al Pleno, tomar cualquier clase de acuerdos para que exista prontitud en la administración de la justicia; si se ha criticado el Acuerdo General 12/2004, por haber excedido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, creado un supuesto que sólo puede ser establecido mediante ley, con la propuesta del proyecto estaríamos creando un nuevo supuesto constitucional; es decir, se pretende subsanar el error de haber invadido la esfera del Legislador, mediante uno mayor, de intentar invadir la esfera del Órgano Reformador de la Constitución.

Por otra parte, el proyecto indica a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro, que el Acuerdo General 12/2004, no otorgó competencia alguna a los Ministros que conforman la Comisión de Receso, -eso dice el proyecto- sino que tuvo como finalidad: “publicitar” las facultades constitucionales legales que este Alto Tribunal tiene para tramitar los asuntos de su

competencia, que sean considerados urgentes, para demostrar la inexactitud del aserto anterior, basta con recordar el título de la norma reglamentaria de mérito. “Acuerdo General 12/2004, del Tribunal Pleno que otorga facultades a las Comisiones de Receso, para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales”. Ese es el fin, el razonamiento del proyecto, resulta complicado puesto que parece sugerir, que el Tribunal Pleno, no solamente pudo haberse equivocado, sino que además no tenía conocimiento de lo realizado, pues al haber creado una norma que otorgó a la Comisión de Receso, una facultad para proveer en trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales lo que en realidad, dice el proyecto, pretendió, fue sólo publicitar las facultades implícitas que ya tiene. Ahora bien, si la ley prevé el supuesto que sostiene el proyecto, en el sentido de que este Alto Tribunal pueda actuar en cualquier tiempo, para qué realizar una publicitación de dichas facultades a través de un Acuerdo General de naturaleza reglamentaria, cuando las mismas deben estar previstas claramente en la ley, atendiendo a los principios de legalidad y de publicidad de las normas, para qué acudir a los artículos 94 de la Constitución y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para fundar un Acuerdo de publicitación, el proyecto parte del supuesto de que existen las facultades implícitas de esta Suprema Corte, con lo cual tendríamos que el Acuerdo de publicitación de facultades, es una mera cortesía otorgada por el Tribunal Pleno al público en general; sin embargo, esta posición, deja sin contenido el artículo 3º, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, que dispone: “Artículo 3º. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes, Primera.- Comenzaran a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento, Segunda.- Se contarán sólo los días hábiles y Tercera.- No correrán durante los períodos de receso ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte”. ¿En qué posición quedan

la parte demandada o los terceros interesados?, cuando en la Ley Reglamentaria del artículo 105, existe disposición expresa de que no correrán los plazos durante los períodos de receso. ¿Por qué razón, en lugar de estar a lo que la Ley expresamente dispone. Deben estar a unas facultades implícitas del Tribunal Pleno extraídas de un ejercicio complicado de argumentación, las cuales en el mejor de los casos, pueden ser conocidas mediante un cortés Acuerdo General de publicitación.

En orden a lo anterior, sintetizo las razones por las cuales no comparto la propuesta del proyecto.

Primera.- El incidente de nulidad de actuaciones es la vía idónea para combatir los actos que dieron inicio al procedimiento, ya que a través del mismo se pueden impugnar las actuaciones de la Comisión de Receso que se consideran violatorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segunda.- Fue inexacto el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, bajo el argumento que en el mismo se planteó la inconstitucionalidad del Acuerdo general, porque el núcleo esencial de la argumentación, está dirigido a señalar una violación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, lo procedente es realizar el estudio del incidente, lo que si bien puede llevarnos indirectamente al análisis de la legalidad del Acuerdo de doce de dos mil cuatro, a diferencia de las leyes, al ser emitido por este Tribunal Pleno, es susceptible de un control de legalidad por el mismo Órgano Constitucional.

Tercera.- El Acuerdo General doce de dos mil cuatro, que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes

de asuntos jurisdiccionales, es ilegal, tanto en sus considerandos como en su contenido, pues viola los artículos 3º, 5º, 14 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que prevén que los Tribunales estarán expeditos en los plazos y términos que señalen las leyes; que existan dos períodos de receso para este Alto Tribunal, en el cual puede actuar un Ministro o Ministros, únicamente para trámites administrativos urgentes; que los plazos no correrán en los períodos de receso y que el Pleno puede sesionar aun en estos períodos, siempre y cuando medie petición de alguno de sus miembros.

Cuarto.- Resulta inaceptable la argumentación del proyecto, en el sentido de que este Alto Tribunal, con fundamento en el principio de expeditez regulado por el 17 de la Constitución, puede actuar en cualquier tiempo, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales, pues dicho principio, está sujeto a los plazos y términos que establezcan las leyes, las que en el caso regulan dos períodos de receso, en los cuales el Ministro o Ministros de guardia sólo tienen facultades para proveer en trámites administrativos de carácter urgente y no jurisdiccionales, sin que pueda alegarse desconocimiento del legislador de la importancia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue elaborada con pleno conocimiento de su trascendencia.

Cinco.- El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria sólo puede aplicarse a procesos en trámite, pues la ley exige como requisitos para habilitar días y horas inhábiles, que se motive la causa de urgencia y las diligencias que habrán de practicarse. Por lo cual, no se puede fundar en el mismo, una facultad del Tribunal

Pleno de actuar en cualquier tiempo distinta a la prevista en los casos expresamente regulados por la ley.

Seis.- La interpretación del proyecto, en el sentido de que el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución no regula un supuesto para que este Alto Tribunal mediante acuerdos generales pueda distribuir los asuntos de su competencia, sino para dictar acuerdos generales –dice el proyecto– en aras de lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia, es inexacta, puesto que con ello se estaría creando un nuevo supuesto constitucional.

Siete.- Es inexacto sostener que el Acuerdo en general otorga facultades a las comisiones de receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, no realizó dicho otorgamiento en facultades, sino que sólo publicitó las facultades implícitas de este Alto Tribunal.

Ocho.- Sí la mayoría del Tribunal Pleno llegará a estimar que resulta improcedente el análisis del Acuerdo General en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, propongo la abrogación del Acuerdo General 12 de 2004; y que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se proceda oficiosamente a la reposición del procedimiento en las Controversias Constitucionales ya mencionadas.

La Suprema Corte en mi opinión, tiene la obligación de en los casos en que se suponga –posiblemente no es este el caso– que actuó incorrectamente, no suspender el error sino enmendarlo. Nuestra responsabilidad como ministros es asumir nuestros errores –si acaso en este caso, se llegó a eso– y cuando esto sea posible enmendarlos, pues en un estado democrático donde existe la suma de fuerza y consenso, la

fuerza debe tener reservado el mínimo de espacio posible, recayendo sobre el consenso, el peso de la eficacia social del derecho. El consenso que supone confianza, sólo puede lograrse a partir de decisiones objetivas y racionalmente fundadas. Las decisiones de la Corte puede ser reconocidas o criticadas a partir de sus argumentos y sus consecuencias, pero no por una indebida fundamentación y motivación, las cuales además de ser una exigencia de la Constitución Política Mexicana, son una necesidad humana consubstancial a nuestra condición. Creo señor Presidente, que era necesario ya sea en un sentido o en otro referirnos al Acuerdo, no dejarlo sin tocarse; ya serán ahora los señores Ministros los que con mayores argumentos y luces, habrán de sostenerlo o no; le agradezco, señor Presidente su tranquilidad para escucharme y haberme dado el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Góngora, señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Me interesa mucho hacer una moción, para darle orden a la discusión que tenemos frente a nosotros, la lectura del proyecto de la señora Ministra y del dictamen que nos ha dado a conocer el señor Ministro Góngora Pimentel, afloran de manera elocuente la riqueza de los temas a tratar y la intensidad de los mismos, pienso que si no los abordamos de acuerdo con un orden y una ruta crítica correcta, podemos hacer muy limitado este proceso para llegar a solución, y ya lo decía el Ministro Don José de Jesús Gudiño, en la sesión pasada que se suspendió, al terminar la primera parte de su documento el Ministro Góngora, decía: "con eso basta por ahora," discutamos en primer lugar si procede el incidente de nulidad o no, porque a partir de esta decisión se pueden desencadenar muy distintas posibilidades, por ejemplo: si llegamos a decir, sí procede el incidente de

nulidad, cuál sería el efecto de esta decisión, devolver los autos al Ministro instructor para que tramite y substancie el incidente como lo marca la ley, o resolver sin instrucción incidental como se propone en el proyecto, ésta es una alternativa que tendremos que abordar, si decimos que no es procedente el incidente de nulidad y hasta allí nos quedamos, está la propuesta del señor Ministro Don Genaro Góngora, personal de él, de que se reconsidere el Acuerdo 12, esto lo tendríamos que hacer en sesión pública o puede ser en sesión privada de la Suprema Corte, y después fuera de litis abordaremos el estudio de la legalidad de este Acuerdo y de los agravios que se dicen omitidos en el auto reclamado; entonces, señor Presidente, mi propuesta muy concreta es que, atendamos de manera preferencial, como primera etapa de la discusión, que el tema de si procede o no el incidente de nulidad, y a partir de la decisión que allí obtengamos, determinemos el siguiente tema a tratar, y si todos nos centramos en esto, iremos sentando bases importantes para la decisión de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respetuosamente yo considero que cuando en la sesión pasada, el señor Ministro Gudiño, hizo una moción similar, a ella se opuso el Ministro Góngora, que consideró que debía él exponer integralmente todas sus objeciones y que después se abordarían por los señores Ministros como estimaran pertinente; sin embargo, hay una proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo pediría al señor secretario que tomara votación, si seguimos el sistema de algún modo llevado ya a la práctica por el señor Ministro Góngora, de hacer una exposición integral de todos los puntos que consideró idóneos para ir en contra del proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, o si como lo propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, vamos analizando cada uno de los puntos para que, según el resultado de la discusión y previsiblemente de

la votación en torno a ese punto, estemos en aptitud de seguir o no seguir con puntos posteriores. Por favor tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta de discusión ordenada, que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Quisiera yo manifestar las razones por las cuales no coincido con esta proposición; el propio proyecto que nos presenta la señora Ministra ponente de este recurso de reclamación, expresa por una parte, como ustedes pueden ver, en las páginas 39, 40 y parte de la 41, las razones por las cuales considera que el proyecto no debe ser examinado el Acuerdo General 12/2004, que esto debe dejarse para otro momento; sin embargo, a continuación en la propia página 41, expresamente empieza examinar las razones que se da por el reclamante para atacar o impugnar el Acuerdo correspondiente, que es fundamentalmente lo que manifiesta el señor Ministro Góngora en su dictamen y, efectivamente dice, en el penúltimo párrafo de la hoja 41: A mayor abundamiento, debe señalarse que incluso no existe vía jurídica alguna ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en ningún ordenamiento legal del sistema jurídico mexicano, a través del cual se pueda analizar la constitucionalidad de los acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por lo que efectivamente se confirma la improcedencia del incidente de nulidad planteado. Más aún, de los artículos 97, 103, 104, 105, etc., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que esta Suprema Corte es la máxima autoridad judicial e intérprete final de la Constitución, y a continuación establece las razones fundamentales por las cuales debe subsistir y es correcto el Acuerdo 12/2004; yo

sinceramente considero que la corrección o incorrección de este Acuerdo 12/2004 debe ser analizado ya sea en este momento, creo que sería de una vez oportuno realizarlo o ya sea en otro momento de la reclamación que se propone en contra de la admisión de la demanda, pero que debe analizarse creo que sí es pertinente analizarlo, por eso creo que debemos empezar como propone el señor Ministro Góngora, examinar la corrección o incorrección de este acuerdo, gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, yo creo que primero debe analizarse la procedencia o improcedencia del incidente hecho valer.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la aclaración de que el análisis preferente de procedencia no excluirá la posibilidad del estudio y discusión del Acuerdo me manifiesto porque primero se vea la materia del recurso y en orden cada uno de los temas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Porque se establezca un método o un sistema para el debate como lo ha propuesto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo me pronuncio por el método sugerido por el Ministro Ortiz Mayagoitia, que en última instancia se reduce, desde mi punto de vista a seguir el orden en la lista prácticamente, al analizar los recursos de reclamación en relación con los desechamientos de estos incidentes de nulidad de actuaciones, ahí vamos a abordar los temas concretos y como ya señaló el Ministro Díaz Romero, en uno de ellos o en los dos se hace un apartado especial del estudio, desde mi punto de vista, que no debe ser muy similar, por ejemplo, el acuerdo, pero ya a partir de los proyectos, en lo particular, creo que tenemos que dilucidar en principio la procedencia o no del recurso de

reclamación y, enseguida el apartado que nos está proponiendo el proyecto respecto del análisis de este acuerdo, si llegamos al consenso de que no es ese lugar, jurídicamente no es ese lugar en este recurso, sino debe ser en otro, por ejemplo, en la admisión, como yo pienso, ahí se analizaría también el acuerdo, vamos, no iba a quedar sin estudio en tanto que en última instancia, en las cuatro reclamaciones está inmersa la inconformidad respecto de la admisión y de la suspensión concedida en esto de controversia constitucional, haciendo uso, los promoventes en principio de dos recursos y después son los alternativos ad cautelam, pero en última instancia promoviendo exactamente lo mismo. En conclusión, yo creo que con la vista de los asuntos en la forma en que están propuestos, analizando la materia de cada uno de los recursos podemos llegar a discutir y analizar todos los temas en el orden en que se vayan proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo voto por la posición aludida por el Ministro Ortiz Mayagoitia, porque en verdad lo único que se está pretendiendo es evitar que tengamos intervenciones que hablen de todo y nos vayamos perdiendo, yo estimo que lo que se sugiere es precisamente que existiendo ya el proyecto y el dictamen al que dio lectura el señor Ministro Góngora, que abordaron todos los temas que estimaron pertinentes, ahora procedamos a poner orden en la discusión y que no tengamos al finalizar un mosaico de temas según las intervenciones de todos los señores Ministros y que entonces tengamos que rectificar e ir retomando tema por tema para irlo votando. Por otro lado, destaco que el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, como lo apunto el Ministro Díaz Romero, hay un momento en que dice “a mayor abundamiento”, en otras palabras, no considerando que eso tuviera que estudiarse, sino simplemente queriendo hacerse cargo de cuestiones que habían sido debatidas pero que con rigor no tenían por qué examinarse, y cuando llegemos a ese tema seguramente que tendremos que decidir

primero si es necesario, o es conveniente, o es completamente inútil hacer ese examen, pero eso tendrá que decidirlo el Pleno cuando esto se aborde y que sea consecuencia de la discusión que se ha realizado, no perdamos de vista que el sentido de las resoluciones de la Corte no es de carácter académico, sino es de carácter práctico, resolver los problemas que se tiene necesidad de abordar y no otros temas con efectos especulativos; en consecuencia voto por la posición del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en ordenar la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pienso que él cuando ejemplificó su punto de vista señaló que el primer aspecto que tendríamos que abordar ya en esta discusión, sería el relacionado con si procedió o no procedió el incidente de nulidad de actuaciones, entonces yo agradecería a quienes vayan a hacer uso de la palabra que tomen en cuenta este planteamiento.

Señor Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señor Ministro Presidente, Señora y Señores Ministros, me congratula realmente, y lo digo con toda sinceridad de que el señor Ministro Góngora en su interesantísimo dictamen ha traído a la mesa de discusión, de debate, argumentos en contra del proyecto de resolución que estoy presentando a su consideración, y digo que me congratulo porque él toca temas interesantes, debatibles de por sí, y además que están, por qué no decirlo, siendo cuestionados en la opinión pública por juristas, por académicos y en uno u otro sentido, argumentos en favor y argumentos en contra, así que, por esas razones y por otras muchas, por

ejemplo, el transparentar nuestras discusiones y nuestro debate en esta sesión pública me congratula todas estas situaciones Ministro Presidente. Como es el proyecto que yo estoy poniendo a su consideración, me siento obligada a darle respuesta a los señalamientos del señor Ministro Góngora Pimentel –con todo respeto– que dice no compartir el sentido de los proyectos; y como ya tuvimos una votación previa en el sentido de que únicamente vamos a referirnos a la procedencia o no de los Recursos de Reclamación en tratándose de estos Incidentes de Nulidad de Actuaciones, hasta ahí voy a dejar mi intervención, señor Ministro, para reservar la intervención que tengo respecto a los señalamientos del Ministro Góngora, en relación al Acuerdo 12/2004.

El señor Ministro Góngora Pimentel dice no compartir el sentido de los proyectos, en resumen, por lo siguiente: Considera que el Incidente de Nulidad de Actuaciones es –dice él– la vía idónea para realizar la impugnación de las actuaciones realizadas por los Ministros de la Comisión de Receso, puesto que se alega una violación a una formalidad del procedimiento, ya que dichos Ministros realizaron actuaciones jurisdiccionales en el período de receso, siendo que de conformidad con el artículo 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Receso carece de facultades para proveer respecto de trámites jurisdiccionales urgentes, pues dicho precepto –argumenta el señor Ministro Góngora– únicamente les otorga facultades para actuar respecto de trámites administrativos.

Al respecto, debe señalarse que tal y como lo señala –o como se señala en el proyecto en la foja 82– la materia del Incidente de Nulidad de Actuaciones consiste en determinar si hubo o no alguna irregularidad en las actuaciones que violan las formalidades del procedimiento, de manera

que pudiera quedar sin defensa cualquiera de las partes, para que en caso de que las hubiere, se regularizara el procedimiento.

En el caso, señores Ministros, ninguna de las partes ha quedado sin defensa, ello es así, porque el procedimiento de instrucción de la Controversia Constitucional se ha seguido en todas sus partes, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de la Materia, es decir, una vez que se presentó la demanda; se turnó al Ministro Correspondiente; se proveyó sobre su admisión y sobre la suspensión; y dichos acuerdos fueron notificados a todas las partes, con la finalidad de emplazar a la parte demandada para que rindiera su contestación; y se corrió traslado al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

De lo anterior se advierte claramente que el procedimiento de instrucción de la Controversia Constitucional se ha seguido en todos sus términos, por lo que no puede considerarse que ninguna de las partes haya quedado sin defensa. En ese tenor, resulta claro que el Incidente de Nulidad de Actuaciones –en nuestra opinión– no es la vía idónea para revisar la actuación de los Ministros de la Comisión de Receso, puesto que como se señala en el dictamen de referencia, lo que se alega es que dichos Ministros realizaron actuaciones jurisdiccionales en el período de receso, siendo que de conformidad con el artículo 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Receso carece de facultades para proveer respecto de los trámites jurisdiccionales urgentes, pues dicho precepto únicamente les otorga facultades para actuar respecto de trámites administrativos.

De igual forma resulta erróneo afirmar que el Incidente de Nulidad de Actuaciones es la vía idónea para combatir las actuaciones de los

Ministros de la Comisión de Receso, ya que con su actuar –dice el dictamen– violaron lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque la materia de un Incidente de Nulidad de Actuaciones, como ya se señaló, únicamente se puede referir a determinar si hubo o no alguna irregularidad de las actuaciones que violara las formalidades del procedimiento de manera que pudiera quedar sin defensa cualquiera de las partes, y no a estudiar si se violó o no un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es precisamente el ordenamiento legal que le regula la organización y funcionamiento del citado Poder.

Por la misma razón, el incidente de nulidad de actuaciones, dice, es la vía idónea para analizar las facultades de los Ministros de la Comisión de Receso, esto lo dice el proyecto de resolución, para proveer sobre asuntos jurisdiccionales durante los períodos de receso; por tanto, la vía de incidente de nulidad de actuaciones, no es la vía idónea en el presente caso.

Señor Ministro, los demás argumentos vienen ya dirigidos al Acuerdo 12/2004, y entonces me reservo para el posterior debate sobre los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra. Continúa el tema específico a la consideración del Pleno.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Yo nada más quisiera recordar que los fundamentos del auto que ahora se

combate a través del recurso de reclamación, son precisamente que no se puede a través de un recurso de reclamación combatir una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso por el Pleno. Es decir, que no es el medio para combatir el Acuerdo 12/2005 y el acuerdo de desechamiento que llevó a cabo el Ministro Ortiz Mayagoitia, que no tiene caso leerlo ni reiterarlo, nos da fundamentos suficientes para determinar por qué razón no es susceptible de impugnarse este acuerdo. No solamente en un recurso de reclamación, no es susceptible de impugnarse a través de ningún medio de impugnación. Lo hemos visto, si nos vamos al juicio de amparo, en el artículo 73, claramente se nos dice que los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son impugnables en juicio de amparo. Y si nos venimos a las controversias constitucionales, también entendemos que en el 19, fracción I, está esta prohibición. ¿Qué es lo que se pretende a través de un recurso de reclamación? Combatir una decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Acuerdo mencionado.

Les reitero, las tesis que en un momento dado robustecen el Acuerdo del Ministros Ortiz Mayagoitia y las razones que en ellas se dan, por las cuales se manifiesta de manera tajante y contundente que no es el medio para impugnar este tipo de Acuerdos, es más que suficiente para poder determinar que el incidente de nulidad de notificaciones no es la vía idónea para combatir un Acuerdo de esta naturaleza.

Y por tanto, para ser breve y dejar que los demás Ministros externen su opinión al respecto, me inclino por la improcedencia, en todo caso, por confirmar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones que se reclama a través del recurso que se está combatiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro José Ramón Cossío y posteriormente señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Quisiera tomar una parte de la exposición de la señora Ministra, ella nos recuerda, lo mencionó en términos genéricos, pero debíamos recordar que el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, nos determinan cuáles son aquellos incidentes en los cuales se puede hacer un planteamiento que requiera un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Pleno, por una parte; por supuesto no está previsto ahí este incidente que podíamos llamar innominado de nulidad de actuaciones, de manera que resultaría en extremo difícil, también desde un sentido procesal, traerlo ahora a cuento, tratarlo como si fuera un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, esto antes de dictarse la sentencia definitiva, y darle toda esta caracterización procesal.

En realidad me parece que lo que se quiso hacer es, toda vez que el artículo 51 de la propia Ley Reglamentaria no establece la posibilidad de combatir los autos o los acuerdos de este Tribunal Pleno, ninguna de esas dos posibilidades está prevista, esta es una característica de todos los tribunales constitucionales, de todo el mundo, y no de esta Suprema Corte en particular, como órgano límite del orden jurídico, me parece que la forma en la que se quiso enfrentar este acuerdo, es a través del sistema de las reclamaciones.

Con independencia si en otros de los tres asuntos restantes existe la posibilidad o no, sobre todo en las reclamaciones y analizar o no el tema del Acuerdo en lo particular. Yo también en este sentido, vengo con el proyecto, porque me parece que este incidente no es la forma procesal

correcta, aun cuando entiendo la función con la que las partes la plantearon, de combatir las determinaciones del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño y enseguida el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor Presidente. Yo comparto las ideas de la Ministra Olga Sánchez Cordero y del Ministro José Ramón Cossío y también de la Ministra Margarita Luna Ramos, en el sentido de que el incidente, el recurso de reposición tal como se plantea, es improcedente, porque no es un recurso previsto en la ley, porque sus objetivos se logran a través de un recurso de reclamación que están pendientes. Lo que yo no estoy muy seguro y quiero manifestarlo, es si no pueda ser revisable por esta Suprema Corte el referido Acuerdo 12, porque yo entiendo que como la Corte es la única que puede revisar y revocar sus propios acuerdos y además, como dichos acuerdos no gozan de la autoridad de cosa juzgada, estimo que no solamente es posible sino que incluso es saludable que se haga...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite señor Ministro, que le parece si nos esperamos a cuando se vea si es posible o no es posible estudiar, revocar los acuerdos o no porque como que ya estaríamos variando el sistema que previamente aceptamos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente, como no, con mucho gusto, lo que yo quiero decir es que quiero que este tema se reserve para verlo posteriormente, pero de momento sí me sumo a la idea de que el recurso es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro.
Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera manifestar que la problemática que se presenta sobre el Acuerdo General 12/2004, está íntimamente relacionado con el problema, yo creo que este dilema, o este problema, tenemos que examinarlo, ya sea aquí, o en otro recurso de reclamación, pero si se nos está planteando y eso es lo que yo quisiera insistir, en este recurso de reclamación porque el Acuerdo correspondiente del señor Ministro instructor, dijo como ustedes lo pueden ver en la página 6: "SEGUNDO.- Ahora bien, en el incidente de nulidad que se propone no es posible jurídicamente plantear la inconstitucionalidad, ni la ilegalidad del Acuerdo General 12/2004", no voy a examinar esto para que el señor Presidente, no me vaya a decir que esto no podemos tocarlo, pero lo que yo considero es que en contra de esto, se viene el recurso de reclamación y en el recurso de reclamación nos dice, sí, aquí es donde debemos plantearlo para ver si está fundado o no los acuerdos correspondientes cuya nulidad vengo promoviendo, esta es la razón por la cual yo considero que no se puede desligar una cosa de la otra.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls y luego el Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Como aquí ya se ha dicho, este recurso innominado como lo llamó el señor Ministro Cossío, pues no se encuentra regulado ni en el 12, ni en el 51 de la Ley Reglamentaria, estamos aquí discutiendo si procede o no el llamado incidente de nulidad de actuaciones y como tal, insisto no lo encontramos en la ley, esto se asimila más bien y es lo que pienso que se trató de promover una reclamación, un recurso de reclamación; más sin

embargo, pues yo me pregunto como lo hace la Ministra Sánchez Cordero, ¿hubo alguna irregularidad de actuaciones que violen las formalidades esenciales del procedimiento y que haya dejado sin defensa a alguna de las partes en esto que nos ocupa?, yo pienso que no, que se ha seguido con el trámite del procedimiento establecido en ley y que por lo tanto, me uno a que el incidente definitivamente, de nulidad de actuaciones, no es procedente en este caso.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. En forma breve, yo prácticamente estoy por la cuestión más sencilla, el desechamiento debe ser por ser notoriamente improcedente y no ir a más, esta es mi propuesta en el sentido inclusive del recurso, de este recurso de reclamación, que entonces a mayor abundamiento del Acuerdo necesariamente habla aunque corra un riesgo de que después lo diga, necesariamente habrá de tratarse entre el aspecto de legalidad el acuerdo de admisión si habría facultades, ahí tendría que analizarse, de esta suerte, yo estaría exclusivamente por el desechamiento por ser notoriamente improcedente, por qué, porque no está previsto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Cuando llegó este asunto a mis manos como instructor de la controversia, hice el análisis correspondiente, y los cuestionamientos personales que me hice, ahora los comparto con ustedes; de los argumentos de invalidez expresados en el llamado incidente de nulidad, fundamentalmente son

cuatro, el que llama más la atención, el que surge como capital, consiste en que el Acuerdo número 12 del 2004 emitido por este Honorable Pleno, es ilegal, por diversas razones, pero ese es el argumento anterior. Derivado de este argumento de ilegalidad del Acuerdo fundatorio de la actuación de los señores Ministros que integraron la Comisión de Receso, se sostiene que actuaron sin competencia, porque la norma general que invocan en apoyo de su actuación, está mal en su construcción.

Además se dice, como argumentos complementarios, que no hubo razón fundada para habilitar días durante el segundo período de receso de la Suprema Corte, porque las que expresaron los señores Ministros de la Comisión de Receso, a juicio de la Cámara de Diputados demandada, no son justificantes de esa urgencia.

Y por último, se expresa que los señores Ministros de la Comisión de Receso, apresuraron la notificación, tanto del auto admisorio como del incidente de suspensión en la que concedieron la suspensión. Mi pregunta fue esta, ¿hay incidente de nulidad en las controversias constitucionales?, no aparece expreso, pero sí hay una referencia a que cualquier otro incidente que no sea de previo y especial pronunciamiento, debe resolverse cuando se dicte sentencia, no era el caso, puede interpretarse que por su naturaleza la nulidad de actuaciones siempre es de previo y especial pronunciamiento, y pudo ciertamente admitirse el recurso -perdón- la promoción incidental.

La siguiente pregunta que yo me hice fue, ¿hace falta un incidente para dar respuesta a estos argumentos, agravios que expresa la autoridad responsable?, y llegué a la conclusión de que no, no porque no es posible que en un incidente de nulidad de actuaciones se utilice como medio de control de constitucionalidad con respecto o con relación a actos que no

son tema ni materia de la controversia constitucional; el Acuerdo 12 no es materia de la controversia de constitucionalidad, ni puede introducirse como tema de litis en un incidente de nulidad, es decir, se pretende, ni más ni menos la invalidez o nulidad del Acuerdo 12, y derivada de esta primera declaración, la nulidad de lo actuado por los señores Ministros de la Comisión de Receso. Todos los otros temas son propios de un recurso, y no de un incidente de nulidad, el trámite incidental es un pequeño contradictorio en el que deben tener intervención las partes, hay necesidad de pruebas y de refutación de pruebas, muchas veces la nulidad de una notificación puede consistir en la falsificación de la firma de quien recibió la notificación, y esto habrá que demostrarlo en un trámite procesal que permita el desahogo de las pruebas. Nada de eso se aduce aquí, para qué acudir a un trámite contradictorio, con necesidad de correr traslado, dar tiempo para expresión de contestación; período probatorio y después alegatos y resolución, cuando yo advierto que todos estos argumentos son propios de un recurso, de otra vía de impugnación, pero no de un incidente. Me llamó mucho la atención la tesis en la que apoya su argumentación el señor Ministro Góngora Pimentel, de ella destaco el párrafo que aparece en la página tres, en la que con letras negritas nos dice Don Genaro Góngora: cabe aquí precisar que el incidente de nulidad no es un recurso, en virtud del cual las partes pueden controvertir el sentido de las resoluciones judiciales, sino un medio de defensa contra las actuaciones que se realizan, faltando a las formalidades esenciales que por ley deben respetarse; estas formalidades son de carácter material, se hizo mal una notificación por estas razones que voy a demostrar, pero decir que no están bien fundados los argumentos de urgencia, que se apresuró una notificación o que los Ministros actuaron sin competencia porque la norma fundante de su actuación es contraria al orden jurídico mexicano, esto no es tema, realmente, de un incidente de nulidad; por tanto, yo votaré también por la improcedencia; es decir, es infundada la

reclamación que se hace valer contra el desechamiento del incidente de nulidad; lo cual, por cierto, le da vida a los recursos de reclamación que fueron hechos valer ad cautelam, y si esto se resuelve así, tendremos la oportunidad de abordar los recursos de reclamación.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el asunto a discusión.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor Presidente, yo nada más quisiera hacer una moción. De lo que hasta este momento se ha comentado, creo que hay dos opiniones distintas en cuanto a la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones; escuché algunos comentarios en el sentido de que el incidente era improcedente en la medida en que no está establecido en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105. Y el otro comentario fue el que acaba de hacer ahorita el Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que aun cuando no esté establecido expresamente, pudiera entenderse que sí resulta ser procedente; sin embargo, que esto no hace procedente, para el caso concreto, el incidente de nulidad de actuaciones, por controvertirse el Acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia.

Ahora, mi opinión es en el sentido de lo que manifestó el Ministro Ortiz Mayagoitia; yo creo que el artículo, si bien no contempla el incidente de nulidad de actuaciones, lo cierto es que no es limitativo y, al no ser limitativo, puede entenderse que este incidente sí puede llegar a tramitarse en este tipo de controversias, pero cuando realmente resulte procedente, no en el caso concreto, donde no es factible que se den argumentos de recurso para un incidente de nulidad de actuaciones en el

que se está combatiendo, además, un Acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte.

Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En relación con este tema concreto, yo consideré que era notablemente improcedente, en tanto que no está expresamente previsto. Recordemos que en el artículo 12 dice: “Son incidentes de especial pronunciamiento: el de nulidad de notificaciones, admisión de autos y el de falsedad de documentos.” Punto. “Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.” O sea, los otros que pudieran ser dentro de estos, serían de previo y especial pronunciamiento. Vamos, esa es mi óptica, en ese sentido; por eso es notoriamente improcedente, no está previsto; recordando que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco está prevista la nulidad de las actuaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo solamente me permitiría fundar mi voto en algo que, para mí, tiene plena convicción y que, de algún modo, se ha apuntado. Yo creo que encerrarse en una discusión de tecnicismos, probablemente lleve, como se está viendo, aun a que aceptando la misma conclusión de improcedencia del incidente; sin embargo, unos sostienen técnicamente una postura y otros sostienen técnicamente otra.

A mí lo que me ha convencido, y hay tesis previsiblemente de jurisprudencia de la Suprema Corte, es que lo esencial de la formalidad esencial del procedimiento es que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes. Frecuentemente, en distintas vías, se plantea el

problema de violaciones procesales. La Suprema Corte ha dicho: aun admitiendo que exista esa violación, no es formalidad esencial del procedimiento porque las partes no quedaron en ningún grado de indefensión; y yo pienso que eso es lo que sucede aquí, que, nos estamos encerrando en tecnicismos y nuevamente aparece esa vinculación del derecho con la justicia; la injusticia es que alguien quede en indefensión; pero si lo que aquí ha acontecido es que nadie ha quedado en indefensión, como muy bien lo describió la Ministra Sánchez Cordero, en su intervención, pues, para mí, es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, a través de la explicación técnica que se le quiera dar; y, por ello, votaré en ese sentido.

Y, a reserva de que hagamos algunos otros planteamientos sobre si en este momento entramos al estudio de los temas que a “mayor abundamiento” hace el proyecto o no, pues, yo creo que hemos llegado al momento en que se puede tomar la votación en relación con este tema – repito, independientemente de que, como en el proyecto de la Ministra se abordan otras cuestiones, se pueda llegar a considerar que, independientemente de esta votación, podría ser útil, conveniente o innecesario que se sigan examinando los otros temas.

Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Las razones que se han dado acerca de la confirmación del auto, a mí me parecerían correctas siempre y cuando, como, me pareció entenderlo, el problema del examen del Acuerdo 12/2004, se tenga que analizar en otra reclamación; aparentemente, tratándose de la reclamación propuesta en contra de la admisión de la demanda, porque creo que, estamos obligados a hacer ese estudio.

Y, estando de acuerdo con lo que se propone, a título de sugerencia: sería conveniente quitar el estudio que se hace “a mayor abundamiento”, porque ahí estaríamos ya adelantando un criterio que se va a resolver más adelante.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Precisamente, si ustedes recuerdan; nada más que me hizo ver el señor Ministro que estaban en “ad cautelam” estos recursos contra el auto admisorio y contra el auto que concedió la suspensión; precisamente por la suerte de estos incidentes, vamos a revisar, y estoy de acuerdo con el señor Ministro Díaz Romero, en ese sentido, analizando los argumentos que van en contra del Acuerdo en los recursos correspondientes contra los autos de admisión y de suspensión en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto a ustedes: si votamos por la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones; y por lo mismo, por considerar infundado o fundado el recurso de reclamación.

En otras palabras, es: con el proyecto de la Ministra, ya con la supresión que ella ha propuesto, o en contra del proyecto.

Tome la votación, señor Secretario; ¿están de acuerdo con esta votación?

Tome votación señor Secretario.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO CON LOS RESOLUTIVOS SUSTANCIALES DE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN TANTO QUE ES CORRECTO EL AUTO DEL MINISTRO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Bien, Pues continuaremos con los demás asuntos el día de mañana.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay otro similar señor Presidente y se puede votar también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si les parece, dé cuenta con él.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 23/2005. INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 6 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 109/2004, POR EL QUE SE DESECHÓ, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ELCITADO INCIDENTE.

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO DICTADO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PLANTEADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo entender que la Ministra también ajustaría este proyecto como lo propuso en el caso anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece a ustedes, consulto si en votación económica ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN)

APROBADO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente,
hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS Y PRECISADOS.

Para el día de mañana se cita en primer lugar, a la sesión solemne en que recibiremos al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España a las once horas.

A las once treinta horas tendremos la sesión ordinaria a la que se les cita atentamente y se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)